



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESUS CASTAÑO ZULUAGA
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA ZULUAGA ZULUAGA
RADICADO	05 440 31 13 001 2016 00565 00
ASUNTO	COMISIONA PARA ENTREGA DE BIEN
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

En auto de 12 de marzo de 2020, se aprobó el remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-35866, y se requirió al secuestre para que hiciese entrega de dicho bien al demandante, quien remató cuenta del crédito a él adeudado.

Ahora, tal requerimiento fue enterado al auxiliar de la justicia desde el 12 de marzo de esta anualidad, como se evidencia en la guía de correo que se adjunta al expediente, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En ese orden, teniendo en cuenta lo expuesto, la apoderada de la parte demandante solicita que este Despacho proceda directamente con la entrega de la heredad rematada.

Expuestas así las cosas, se tiene que el artículo 456 del Estatuto Procesal Civil consagra: *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud”*.

Bajo ese lineamiento, se denota que la petición formulada por la parte actora es procedente, razón por la cual se comisiona al Alcalde Municipal

de San Rafael, para que efectuó la entrega al señor Jesús Octavio Retrepo Muñoz, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-35866, ubicado en la vereda la Clara del Municipio de San Rafael; advirtiéndole que tal comisionado contará con facultades para allanar, de acuerdo a lo reglado en el canon 112 *eiusdem*.

Por su parte, es de resaltar que en la mentada diligencia de entrega *"no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes"*, según lo disciplina en el artículo 456 del CGP.

Finalmente, se requiere al secuestre Gerencia y Servir, para que rinda cuentas finales de su gestión, sin lo cual no se le fijarán honorarios definitivos, además de verse expuesto a las sanciones contempladas en el artículo 50 del CGP. Para lo anterior, se concede un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787679094dbfd551cbad95f67be0126c63383372f33659059dd5a68eec721e63

Documento generado en 16/09/2020 04:49:24 p.m.